581
7 de julio de 1959.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE LA LEY DE CAZA Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO ANTERIOR SOBRE ESTE MISMO ASUNTO

Artículo 1. Definiciones:

Además de los términos definidos en la Ley de Caza, el siguiente tendrá el significado que se da a continuación:

Día de Caza: El tiempo comprendido entre media hora antes de la salida del sol y media hora después de la puesta del sol.

Artículo 2.- Licencia de Caza:

(a) Para obtener una licencia de caza, el solicitante debe cumplir además de los requisitos que menciona la Ley de Caza, los requisitos siguientes: que el solicitante llene una solicitud de Licencia de Caza en la forma oficial preparada por el Departamento de Agricultura y Comercio en la cual declare las escopetas que posea, el número del certificado de inscripción en el Departamento de Agricultura y Comercio de cada escopeta, la descripción de su persona y la dirección de su domicilio y de correos.

(b) La licencia de caza caducará el 30 de junio de cada año y ésta consistirá de una tarjeta tamaño 3 1/2 pulgadas por 2 1/4 pulgadas, que tendrá el sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el nombre del Departamento de Agricultura y Comercio y de la División de Bosques, Pesca y Vida Silvestre, la autorización de caza, el nombre del cazador, su descripción personal, una fotografía del cazador en tamaño 2 pulgadas por

2 pulgadas, el sello de rentas internas de diez (10) dólares debidamente cancelado, la firma del Secretario, o en su defecto, el sello del Secretario y la firma del Director de Conservación de Caza.

Artículo 3. Inscripción de Armas de Caza:

(a) Las armas de caza cuyo uso podrá autorizarse serán escopetas de calibre 12 o menos, con cañón de 20 pulgadas o más, a tenor con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Caza.

(b) La solicitud de inscripción de armas de caza debe radicarse en el cuartel de policía de la localidad de donde será remitida al Departamento de Agricultura y Comercio. La solicitud se hará en duplicado en la forma impresa que para tal fin provea el Departamento de Agricultura y Comercio. La Policía conservará la copia y enviará el original al Departamento de Agricultura y Comercio.

(c) El certificado de inscripción de arma de caza consistirá de una tarjeta tamaño 3 1/2 pulgadas por 2 1/4 pulgadas que tendrá el sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el nombre del Departamento de Agricultura y Comercio y el de la División de Bosques, Pesca y Vida Silvestre, la constancia de que el arma de caza ha sido inscrita a favor de su poseedor, la descripción del arma, un sello de rentas internas de diez (10) dólares debidamente cancelado, la firma del Secretario, o en su defecto, el sello del Secretario y la firma del Director de Conservación de Caza.

Artículo 4. El cazador podrá usar para fines de caza solamente aquellas armas que tenga debidamente registradas a su nombre en el Departamento de Agricultura y Comercio.

Artículo 5. Transferencia de Armas de Caza:

(a) Un cazador con licencia de caza vigente podrá transferir sus armas de caza a otra persona, siempre que ésta también sea cazador autorizado y previa la aprobación de tal transferencia por el Secretario de Agricultura y Comercio. La solicitud de transferencia de armas de caza debe hacerse en la forma impresa que para tal fin provea el Secretario de Agricultura y Comercio en la cual el dueño del arma de caza suministrará la siguiente información: su nombre y dirección; número y fecha de la licencia de caza; marca, calibre, tipo, número de serie, número de tiros y largo del cañón del arma de caza; número del certificado de inscripción del arma de caza que interesa transferir; nombre y dirección de la persona a quien interesa transferir el arma de caza. Junto con la solicitud de transferencia del arma de caza deberá devolverse el certificado de inscripción correspondiente al arma de caza que se desea transferir.

(b) El cazador autorizado que interese recibir un arma de caza que le va a ser transferida por otro cazador autorizado deberá llenar el formulario "Solicitud de Inscripción de Armas de Caza Transferidas" que para tal fin provea el Secretario de Agricultura y Comercio y en el cual el solicitante proveerá la siguiente información: su nombre, dirección, descripción per-

sonal; número y fecha de la licencia de caza; nombre de la persona que le va a transferir el arma de caza; marca, calibre, tipo, número de serie, número de tiros y largo del cañón del arma que va a recibir en transferencia. La solicitud debe acompañarse con un sello de rentas internas de diez (10) dólares y debe radicarse en el cuartel de policía de la localidad de donde será remitida al Departamento de Agricultura y Comercio. La solicitud se radicará en duplicado y la Policía retendrá la copia y enviará el original al Departamento de Agricultura y Comercio.

(c) Al aprobarse la solicitud de transferencia de arma de caza, se dará de baja el arma al dueño original y se inscribirá a nombre del nuevo poseedor expidiéndole a éste un certificado de inscripción de armas de caza según se describe en el inciso (b) del Artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 6. Aves y Animales de Caza:

De todas las aves y animales silvestres de Puerto Rico, sólo se permite cazar los que se mencionan a continuación y podrán ser cazados solamente durante los períodos de caza fijados en el Artículo 7 de este Reglamento y en las cantidades que se indican en el Artículo 8 de este Reglamento.

(a) Tórtolas:

Nombre vulgar	Nombre científico	Nombre en inglés
Tórtola cardosantera	Zenaida aurita zenaida	Zenaida dove
Tórtola aliblanca o cubenita	Zenaida asiatica asiatica	White-winged dove
Tórtola rabilarga o rabiche	Zenaida m. macroura	West Indian mourning dove

(b) Palomas:

Nombre vulgar	Nombre científico	Nombre en inglés
Paloma rubia o torcaz (turca)	Columba squamosa	Scaled pigeon
Paloma cabeciblanca	Columba leucocephala	White-crowned pigeon

(c) Acuáticos Migratorios:

Nombre vulgar	Nombre científico	Nombre en inglés
Pato turco o pechiblanco	Nyroca affinis	Lesser scaup duck
Pato acollarado	Nyroca collaris	Ring-necked duck
Pato cabeciblanco	Mareca americana	Baldpate
Pato Zarcel o Florida	Anas discors	Blue-winged teal
Pato cuchareta	Spatula clypeata	Shoveller
Pato "mallard"	Anas platarhyncos	Mallard duck
Pato pescuecilargo	Dafila acuta tzitzihoa	Pintail
Gallinazo americano	Fulica americana	American coot
Pato zarcel aliverde	Anas carolinensis	Green-winged teal

Cualesquiera otras especies que designe el Secretario de Agricultura y Comercio, dentro del marco de aquellas que el Secretario de lo Interior de los Estados Unidos designe como acuáticos migratorios y los declare como aves de caza.

(d) Acuáticos Nativos y Antillanos:

Nombre vulgar	Nombre científico	Nombre en inglés
Gallareta cresta roja	Gallinula chloropus portoricensis	Antillean gallinule
Gallareta cresta bicolor	Ionornis martinicus	Purple gallinule
Pato chorizo	Erismatura j. jamaicensis	West Indian ruddy duck
Gallinazo nativo	Fulica caribaea	Caribbean coot

(e) Cabros y cerdos silvestres de la Isla de Mona; los cabros silvestres de la Isla Desecheo.

Artículo 7. Períodos de Caza y Veda

Los períodos de caza y veda son los siguientes:

(a) Palomas y Tórtolas:

El período de caza para palomas y tórtolas es el período comprendido entre el primer sábado de junio hasta el cuarto domingo de septiembre. El período de veda para palomas y tórtolas es el período comprendido desde el lunes siguiente al cuarto domingo de septiembre hasta el viernes anterior al primer sábado de junio.

(b) Los períodos de caza y veda para las aves acuáticas son los que se señalan más adelante; Disponiéndose, que nada de lo que así se provea será inconsistente con las disposiciones del Secretario de lo Interior de los Estados Unidos en materia de aves acuáticas migratorias, adoptadas a virtud de tratados con países extranjeros y leyes federales que se determine que son aplicables a Puerto Rico.

Acuáticos Migratorios: El período de caza para estas aves empezará el quince (15) de diciembre y se extenderá hasta el doce (12) de febrero, con excepción de la Laguna Cartagena y los manglares, placeres y anegados de Cabo Rojo y Lajas donde la caza de dichas aves estará limitada exclusivamente a los sábados, domingos, lunes y días feriados comprendidos dentro del susodicho período del quince (15) de diciembre al doce (12) de febrero.

El período de veda para acuáticos migratorios será del trece (13) de febrero hasta el catorce (14) de diciembre, entendiéndose que en la Laguna Cartagena y en los manglares, placeres y anegados de Cabo Rojo y Lajas la veda incluirá también aquellos días dentro del período del quince (15) de diciembre al doce (12) de febrero que no sean sábados, domingos, lunes y días feriados.

Acuáticos Nativos y Antillanos: Los períodos de caza y veda para estas aves coincidirán y serán iguales a los períodos de caza y veda fijados en los dos párrafos que anteceden para acuáticos migratorios, incluyendo también lo dispuesto con relación a la Laguna Cartagena y los manglares, placeres y anegados de Cabo Rojo y Lajas.

(c) Cabros y Cerdos Silvestres:

Los cabros y cerdos silvestres de la Isla de Mona y los cabros silvestres de la Isla Desecheo se podrán cazar durante todo el año.

Artículo 8. Especie y cantidad de aves y animales que pueden ser cazados:

Ninguna persona podrá cazar, durante cualquier día de los períodos de caza designados en el Artículo 7 de este Reglamento un número o cantidad de aves y animales silvestres mayor de los siguientes:

(a) Tórtolas ..... no más de quince (15) en conjunto de las especies mencionadas en el Artículo 6 (a) de este Reglamento.

(b) Palomas..... No más de ocho (8) en la Isla de Puerto Rico, ni más de quince (15) en la Isla de Mona de las especies, en conjunto, mencionadas en el Artículo 6 (b) de este Reglamento.

(c) Acuáticos Migratorios ..... las especies y cantidades que especifique el Secretario de Agricultura y Comercio dentro del marco de aquellas que prescriba el Secretario de lo Interior de los Estados Unidos en consonancia con el Migratory Bird Treaty Act of 1937 y los reglamentos dictados al efecto.

(d) Acuáticos Nativos y Antillanos.....

Gallareta ..... no más de ocho, de las dos especies en conjunto.

Gallinazo nativo..... no más de seis.

Pato chorizo..... no más de cuatro.

(e) Cabros silvestres..... no más de uno.

(f) Cerdos silvestres..... no más de uno.

Artículo 9. Aves Protegidas Permanentemente:

Queda terminantemente prohibido cazar, matar o apresar, por cualquier método o forma, las aves silvestres que no están enumeradas en el Artículo 6 de este Reglamento y sus crías, nidales o huevos no serán estorbados ni destruídos.

Artículo 10. Animales Dañinos a la Agricultura y a la Caza:

Los siguientes animales silvestres serán considerados dañinos a la agricultura y a la caza y los cazadores autorizados

podrán cazarlos durante cualesquiera de las temporadas de caza establecidas por este Reglamento:

(a) Ardilla o mangosta

(b) Ratas o ratones de todas las especies

Artículo 11. Refugios o Santuarios de Aves:

Queda terminantemente prohibido cazar, buscar, perseguir, herir, matar o apresar, por cualquier método o forma, las aves y animales silvestres y estorbar o destruir sus crías, nidales o huevos, en las siguientes áreas, las cuales se declaran refugios o santuarios de aves por el presente Reglamento:

(a) Isla de Culebra

(b) Lago Guayabal

(c) Lago Carite

(d) Lago El Guineo

(e) Lago de Matrullas

(f) Bosque Estatal de Maricao

(g) Bosque Estatal de Guánica

(1) Subunidad de Guánica

(2) Subunidad de Ensenada

(h) Bosque Estatal de Guilarte

(i) Bosque Estatal de Guajataca

(j) Bosque Estatal de Río Abajo

(k) Bosque Estatal de Susúa

(l) Bosque Estatal de Carite

(1) Subunidad de Guavate

(2) Subunidad de Patillas

(m) Bosque Nacional del Caribe

(1) División de Toro Negro

(2) División de Luquillo

(n) Bosque Estatal de Cambalache

(1) Subunidad de Cambalache

(2) Subunidad de Sabana Hoyos

(ñ) Bosque Estatal de Mangles de San Juan

(1) Subunidad de Piñones

(2) Subunidad de Ceiba

(o) Bosque Estatal de Mangles de Boquerón

(1) Subunidad de Boquerón, la Parcela IV solamente

(2) Subunidad de Puerto Real

(3) Subunidad de la Parguera, las Parcelas I y II solamente

Islote Cuevas de Ayala

Islote Guayacán

La Parguera

(p) Bosque Estatal de Aguirre

(1) Subunidad de Aguirre

(2) Subunidad de Santa Isabel

(q) Laguna Quintín en Puerto Nuevo de Vega Baja

(r) Lago Cidra

(s) Lago Caonillas

(t) Bosque Estatal de Vega en Vega Baja

Artículo 12. Penalidades:

Toda infracción a cualquier artículo o disposición de

este Reglamento constituirá un delito menos grave (misdemeanor) y convicto que fuere el acusado, será castigado con pena de multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de trescientos (300) dólares o un día de cárcel por cada dólar que dejare de pagar, o con cárcel por un período no menor de cinco (5) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 13. Derogación:

Por el presente se deroga el Reglamento de Caza dictado por el Secretario de Agricultura y Comercio, aprobado por el Gobernador de Puerto Rico y promulgado de acuerdo con la Ley el 18 de mayo de 1951, según enmendado, y cualesquiera otras reglas y reglamentos que conflijan en todo o en parte con el presente reglamento.

Artículo 14. Enmiendas:

El Secretario de Agricultura y Comercio se reserva el derecho de enmendar este Reglamento cuando lo estime necesario de acuerdo con los fines y propósitos de la Ley de Caza.

Artículo 15. Vigencia:

Este Reglamento tendrá fuerza de ley después de aprobado y firmado por el Gobernador de Puerto Rico y estar debidamente promulgado.

Se dicta este Reglamento por el Secretario de Agricultura y Comercio de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que

le confiere la Ley Número 374 aprobada en 11 de mayo de 1950, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de junio de 1959.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura y Comercio

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de junio de 1959.

(Fdo.) ROBERTO SANCHEZ VILELLA

Gobernador Interino
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Promulgado de acuerdo con la Ley, hoy 18 de junio de 1959.

(Fdo.) N. ALMIROTY
SECRETARIO DE ESTADO
Aux.